Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas

CONCEPTO 020087 int 2132 DE 2026 NOVIEMBRE 3

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico	¿Es procedente trasladar a un Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) las mercancías que, como resultado del control aduanero posterior a su arribo, deben someterse a cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para acogerse al término de permanencia previsto para dichos centros?
Tesis Jurídica	No es procedente efectuar ese traslado bajo la habilitación de Centro de Distribución Logística Internacional con el propósito de aplicar su término de permanencia. De acuerdo con el Oficio 907967 del 10 de agosto de 2021, las disposiciones que regulan el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no contemplan un procedimiento que permita trasladar esas mercancías a un CDLI. La generación de una planilla de recepción no sustituye el cumplimiento de las condiciones jurídicas de la operación. Cuando un mismo titular cuente con habilitaciones coexistentes de CDLI y depósito público, deberá verificarse que la recepción se efectúe al amparo de esta última y con sujeción al procedimiento y al término de permanencia correspondientes.

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente trasladar a un Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) las mercancías que, como resultado del control aduanero posterior a su arribo, deben someterse a cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para acogerse al término de permanencia previsto para dichos centros?

2. **TESIS JURÍDICA**

No es procedente efectuar ese traslado bajo la habilitación de Centro de Distribución Logística Internacional con el propósito de aplicar su término de permanencia. De acuerdo con el Oficio 907967 del 10 de agosto de 2021, las disposiciones que regulan el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no contemplan un procedimiento que permita trasladar esas mercancías a un CDLI.

La generación de una planilla de recepción no sustituye el cumplimiento de las condiciones jurídicas de la operación. Cuando un mismo titular cuente con habilitaciones coexistentes de CDLI y depósito público, deberá verificarse que la recepción se efectúe al amparo de esta última y con sujeción al procedimiento y al término de permanencia correspondientes.

3. **FUNDAMENTACIÓN**

4. El artículo 258 del Decreto 1165 del 2019 contempla el cambio de modalidad cuando se detecta el incumplimiento de los requisitos previstos para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, tanto por los intermediarios como por la autoridad aduanera con posterioridad a su revisión. En ambos supuestos dispone el traslado a un depósito habilitado y excluye la continuidad del tratamiento propio de esa modalidad.

5. Por su parte, el artículo 269 de la Resolución 46 del 2019 regula específicamente el traslado de las mercancías objeto de cambio de modalidad hacia depósitos públicos habilitados. Para ello, exige diligenciar la planilla de envío y establece que, surtido el traslado, el depósito receptor diligencie la planilla de recepción prevista en el artículo 201 de la misma resolución.

6. En consecuencia, la identificación del lugar al cual pueden trasladarse las mercancías debe establecerse a partir del procedimiento especial que regula el cambio de modalidad. La naturaleza de los bienes y las necesidades de celeridad de las operaciones no constituyen, por sí mismas, fundamento para sustituir ese procedimiento por otro tratamiento de almacenamiento.

7. Esta interpretación corresponde al criterio desarrollado en el **Concepto No. 907967 del 2021**, en el cual este Despacho examinó

la posibilidad de reembarcar mercancías previamente sometidas a cambio de modalidad. Aunque la consulta se relacionaba con su salida del país, el pronunciamiento abordó expresamente el traslado a los CDLI y concluyó que las normas aplicables no contemplaban esa posibilidad, remitiendo al procedimiento de ingreso y permanencia en depósito habilitado

8. A su vez, el **Concepto No. 002360 del 2023**, en su apartado 5, destacó el carácter especial de las disposiciones sobre cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. En ese sentido, reiteró que los usuarios deben sujetarse al procedimiento previsto en los artículos 258 del Decreto 1165 de 2019 y 267 de la Resolución 046 de 2019.

9. Ahora bien, el artículo 91 del Decreto 1165 de 2019 reconoce a los CDLI como depósitos de carácter público y permite, en su parágrafo 2, la coexistencia de habilitaciones de áreas como CDLI y depósito público bajo un mismo titular. Esta previsión exige distinguir la habilitación utilizada para recibir la mercancía.

10. De la lectura conjunta de estas disposiciones se concluye que la coexistencia prevista en el artículo 91 del Decreto 1165 de 2019 no permite intercambiar los tratamientos correspondientes a cada habilitación. Por tanto, si el titular también dispone de habilitación como depósito público, la recepción de mercancías objeto de cambio de modalidad deberá realizarse bajo esa condición y cumplir las reglas de dicha operación, sin que la habilitación adicional como CDLI permita extenderles su término de almacenamiento.

11. En cuanto al plazo aplicable, el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019 establece **un mes desde la llegada al territorio aduanero nacional**, prorrogable hasta por otro mes en los casos autorizados y sujeto a las suspensiones legales. Por su parte, el artículo 92 del Decreto 1165 de 2019 contempla para los CDLI un año, prorrogable automáticamente hasta por un término igual.

12. El término de permanencia previsto para los CDLI solo resulta aplicable en los eventos previstos en el artículo 91 del Decreto 1165 de 2019 que permiten el ingreso de las mercancías a dichos centros. Por tanto, ese plazo no constituye, por sí mismo, una autorización para trasladar allí las mercancías objeto de cambio de modalidad prevista artículo 258 del Decreto 1165 del 2019.

13. Por ello, no puede invocarse ese término como fundamento para autorizar un traslado que el procedimiento especial de cambio de modalidad no contempla, ni entenderse que el desplazamiento físico a un CDLI inicia un nuevo plazo de almacenamiento.

14. Respecto de las planillas generadas en el servicio informático electrónico, su diligenciamiento deja constancia de la recepción de las mercancías. Sin embargo, ese registro no sustituye el cumplimiento de las normas que regulan el traslado ni permite recibirlas bajo una habilitación que no corresponda a la operación.

15. Puesto que el artículo 269 de la Resolución 46 de 2019 sitúa la planilla de recepción después del traslado, su diligenciamiento documenta esa actuación, pero no constituye una autorización autónoma para recibir mercancías bajo una habilitación distinta de la correspondiente.

16. Así las cosas, la generación de una planilla de recepción en MUISCA no demuestra, por sí sola, que las mercancías objeto de cambio de modalidad hayan sido trasladadas y recibidas conforme al procedimiento previsto en el artículo 269 de la Resolución 46 de 2019. Para establecerlo, debe verificarse si el establecimiento receptor contaba, a la fecha de la operación, con habilitación como depósito público y si las mercancías fueron recibidas al amparo de esa habilitación.

17. Para tal efecto, deberán examinarse la resolución de habilitación y sus modificaciones, con el fin de identificar las clases de habilitación otorgadas y las áreas comprendidas en ellas, así como las planillas de envío y recepción de la operación.

18. Esta revisión resulta necesaria porque el parágrafo 2 del artículo 91 del Decreto 1165 de 2019 permite que un mismo titular cuente con habilitaciones coexistentes como CDLI y depósito público, sin que dicha coexistencia permita aplicar indistintamente las reglas de almacenamiento correspondientes a cada una.

19. En consecuencia, **se mantiene el criterio contenido en el Oficio 907967 de 2021**, con la precisión relativa a las habilitaciones coexistentes antes expuesta. La evaluación de las operaciones concretas mencionadas en la solicitud deberá efectuarse por las dependencias competentes, a partir de sus respectivos soportes, sin que mediante este pronunciamiento general corresponda calificar las actuaciones individuales de los usuarios o de los funcionarios intervinientes.

20. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.